

ESTATUTOS  
DE LA  
ASOCIACION  
**Instructiva Obrera**  
LAS CORTS-BARCELONA



1904

Imp. Cooperativa *Las Artes Gráficas*—Borrell, 124.

BARCELONA



ESTATUTOS  
DE LA  
ASOCIACION  
**Instructiva Obrera**  
LAS CORTS-BARCELONA

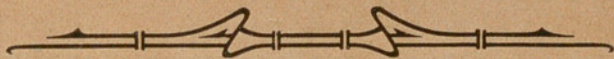


R. 16145

1904

Imp. Cooperativa *Las Artes Gráficas*—Borrell, 124.  
BARCELONA





# ESTATUTOS

DE LA

## Asociación Instructiva Obrera

BARRIADA DE

LAS CORTS—BARCELONA

Morales, 40



### TÍTULO PRIMERO

#### Objeto de la Asociación

ARTÍCULO 1.º La ASOCIACIÓN INSTRUCTIVA OBRERA tiene por objeto fomentar la instrucción primaria de todos los socios, y la propagación de todos los conocimientos útiles, y quedando prohibida toda clase de discusiones ó contraversias sobre materias políticas y religiosas y de asuntos sociales de Artes y oficios; por ser ajenas á los fines de la Asociación

### TÍTULO SEGUNDO

ART. 2.º Los asociados, cuyo número será ilimitado, se dividirán en dos clases:

*Regla 1.ª* Socios Protectores;

2.ª Socios de número. Serán socios de Protección ó Protectores los que contribuyan con la cuota que tenga á bien fijarse al sostenimiento de la Asociación;

pero que no bajara de dos pesetas mensuales ó aquellos que por su posición social ó por los servicios que hubiesen prestado fuesen dignos de tan señalada distinción á juicio de la Junta Directiva.

ART. 3.º Los socios protectores podrán concurrir al local de la Asociación y utilizar de todas las ventajas que proporcione, así como asistir á las Juntas generales, pero sin voz ni voto.

ART. 4.º Serán socios de número los que contribuyan al sostenimiento de la Asociación, con la cuota fija de doce pesetas anuales, que como todos los demás, se pagarán por mensualidades anticipadas, pudiéndose esta aumentar á los socios que quieran participar de la enseñanza siempre que los fondos de la caja sean suficientes para pagar los gastos del Profesorado.

Para ser admitidos se requiere:

1.º Ser mayor de quince años;  
2.º Ser propuesta su admisión por tres individuos de la Asociación;

3.º Tener una conducta irreprehensible ejercer industria ó profesión conocidas y hallarse legalmente domiciliado; y

4.º Que la propuesta exprese el nombre, domicilio y profesión del candidato, que haya sido expuesta en un cuadro y en lugar visible del local durante ocho días sin haber reclamación alguna y aún habiéndola, esta se resolverá por una Reunión general.

ART. 6.º Los socios de número tienen derecho:

*Regle 1.ª* A usar de todas las pertenencias de la Asociación;

2.ª A hacer peticiones á la misma por medio de escritos, revestidos de cinco firmas á lo menos.

- 3.<sup>a</sup> A ser elegidos individuos de la Junta Directiva;
- 4.<sup>a</sup> A presentar transeuntes, que sin satisfacer cuota alguna, podrán concurrir al local de la Asociación durante veintinueve días, debiendo al vencer el mes ó sea á los treinta días, satisfacer cuota como socio de número;
- 5.<sup>a</sup> A la asistencia con voz y voto á las Juntas generales;
- 6.<sup>a</sup> A utilizarse de todas las ventajas así en enseñanza como en recreo, si la proporciona la Junta; y
- 7.<sup>a</sup> A participar de lo perteneciente á la Asociación, si llegara el caso de disolverse.

ART. 7.<sup>o</sup> Todo socio que enfermase y esta durase más de un mes, no se le exigirá el pago de esa mensualidad hasta los tres meses de estar ya restablecido. Lo mismo se observará al que tenga de ausentarse por más de seis meses, habiendo dado parte de su marcha á la Junta ordinaria que se celebrará los días quince y treinta de cada mes no festivos.

ART. 8.<sup>o</sup> El socio que se separara de la Asociación sin el previo aviso, perderá todos los derechos que tenga y no podrá ser admitido de nuevo si no satisface anticipadamente, de nuevo su mensualidad más el tiempo que ha estado en descubierto ó de su ausencia.

ART. 9.<sup>o</sup> Se considerarán excluidos de la Asociación, los Asociados que dejasen de satisfacer tres cuotas, si no pudiera satisfacerlas íntegras de una vez.

### TÍTULO TERCERO

#### Gobierno de la Asociación

ART. 10 La Asociación será regida por una Junta Directiva que se compondrá de un Presidente, Vicepresi-

dente, Secretario, Vicesecretario, Contador, un Cajero y cuatro vocales, elegidos en Reunión general.

ART. 11. Los cargos de la Junta Directiva durarán un año.

ART. 12. Todos los semestres cesarán en sus cargos siete de dichos individuos y al año los otros tres quedando en su destino el recaudador, si cumpliera con su obligación, pudiendo ser reelegidos los mismos si es de su voluntad, el continuar sus cargos, más el socio reelegido no podrá ser obligado á desempeñar ningún cargo hasta haber transcurrido tres años, contaderos desde el día que cesó de aquél.

ART. 13. Corresponde á la Junta Directiva representar á la Asociación en todos los casos, conservar y defender los intereses de la misma, siempre que á su juicio guarden perfecta armonía ó consonancia con los intereses generales de la Asociación, acordar cuando sea conveniente de la buena marcha ordinaria de la Sociedad, nombrar los empleados auxiliares del Profesor y Profesores que necesiten para el instruímento de los asociados, acordar los trabajos que considere de utilidad ó interés general, Veladas literarias, etc., administrar los fondos de la Asociación; interpretar en casos urgentes los puntos dudosos del Reglamento gubernativo y el interior del local Asociación, velar por el cumplimiento de estos y ejercer las demás atribuciones que á los mismos se señalan, dictar los Reglamentos interiores, porque hayan de regirse la Sección de Instrucción y finalmente modificar ó añadir ó suprimir los artículos de los Estatutos salvo el presente, que es el punto de partida de la Asociación y objeto de su fundación.

ART. 14. La fundación de esta Asociación solo tiene

un objeto, no pudiendo modificarse en ningún sentido que por el siguiente, enseñanza diurna y nocturna, veladas literarias, no recreativa, política, y otros asuntos públicos y personales; solamente instrucción, todo lo que no sea en bien de la misma no cabe en estos Estatutos y queda reprobado en este artículo que es la base de la fundación de esta Asociación.

ART. 15. La Junta Directiva no podrá acordar sin que se reuna la mitad más uno de los individuos que la componen, tampoco no podrá destituir empleado ni Profesor alguno; pero si podrá suspenderlos de empleo y sueldo, cuando se tratare de un asunto grave cuidando de convocar Junta general extraordinaria dentro de las cuarenta y ocho horas que señala el artículo 30, para que la misma juzgue si procede ó no la destitución.

#### TÍTULO CUARTO

##### Del Presidente

ART. 16. El Presidente de la Asociación reunirá la Junta Directiva los días 15 y 30 de cada mes en sesión extraordinaria siempre que fuese necesario, corresponde también al mismo cumplir y hacer cumplir los presentes Estatutos, presidir las sesiones de la Directiva y Juntas generales dando cumplimiento á sus acuerdos, firmar los documentos oficiales de la Asociación y autorizar los cobros y pagos, resolver interinamente, en casos de suma urgencia, lo que sea más conveniente al buen fin de la Asociación; reuniendo cuanto antes á la Directiva y darles cuenta de lo ocurrido, y por último en caso que enfermare ó tenerse que ausentar, ponerlo en conocimiento de la Junta Directiva.

### Del Vice-Presidente

ART. 17. El Vice-Presidente suplirá á este en casos de ausencia ó enfermedad.

### Del Secretario

ART. 18. Correrá á cargo del Secretario:

*Regla 1.<sup>a</sup>* La redacción y autorización de las actas de las sesiones, correspondencia, anuncios, contabilidad, orden y conservación del archivo y biblioteca;

2.<sup>a</sup> Extender mensualmente las papeletas de cobro de todos los socios, á cuyo fin tendrá una lista de matrícula;

3.<sup>a</sup> Poner en uno de los sitios más concurridos del local una lista de los socios efectivos;

4.<sup>a</sup> El empleo de Secretario, por su caracter delicado y de tarea difícil se podrá proponer al Profesor, si tiene á bien aceptarlo, cosa que no se le podrá obligar.

### Vice-Secretario

ART. 19. El Vice-secretario deberá asistir también á las sesiones de la Directiva y sustituir al Secretario, generalmente siempre que las circunstancias lo exijan además deberá estar asiduamente en todos los trabajos de Secretarí.

### Contador

ART. 20. El Contador llevará un libro de cargo y data de los fondos de la asociación y un registro de todos los socios, tomará razón de las libranzas, que expidiere la Directiva examinando las cuentas y exponiendo los reparos

que sobre ellas se ofrecieren é intervendrá tambien las del Tesorero con el V.º B.º.

### Cajero

ART. 21. El Tesorero ó cajero custodiará los caudales que estén á disposición de la Junta Directiva. Llevará cuenta exacta y especificada de las entradas y salidas de la caja de su cargo, en los correspondientes libros para rendirles á la Junta siempre y cuando, ésta, lo exigiere con remisión ó extracción de documentos, no entregando cantidad alguna sin libramiento firmado por el Presidente, Secretario y Contador. Presentando mensualmente un balance de Caja que se fijará en el lugar más visible del local despues de aprobado por la Directiva y autorizado por el Presidente, Secretario y V.º B.º del Contador; y presentar asímismo en las últimas quincenas de Junio y Diciembre de cada año ó sea cuando se renueve la Junta Directiva, un estado general de ingresos y gastos ocurridos durante los seis meses y firmado por el Presidente, Secretario y V.º B.º del Contador.

### Vocales

ART. 22. Los vocales asistirán con voz y voto á las sesiones de la Junta Directiva, en caso de enfermedad, ausencia y dimisión de un individuo con cargo determinado á la Junta Directiva, ésta elegirá de su seno, el que deberá reemplazarle, hasta que se haya nombrado otro en Junta general.

Podrán ser nombrados por la Directiva para formar las comisiones de instrucción, compra, etc., etc., dando cuenta siempre de sus actos á la primera reunión de aquella.

## TÍTULO QUINTO

### De las sesiones de la Junta Directiva

ART. 23. Las sesiones de la Junta Directiva serán ordinarias y extraordinarias, las primeras serán los días 15 y 30 de cada mes para tratar de los asuntos relativos á la buena marcha de la Asociación y las segundas cuando haya que resolverse algún asunto de carácter de imprevisto, grave ó urgente.

ART. 24. Reunida la sesión ordinaria no podrá tomar acuerdo si no hay reunidas la mitad más uno de los individuos de la misma.

ART. 25. Si transcurre media hora de la fijada y no se hubiese reunido el número suficiente, se convocará nuevamente, entonces sea cual fuere el número de los reunidos podrá tomar acuerdo.

ART. 26. No podrá celebrarse sesiones fuera del local señalado.

ART. 27. Se reunirá la Junta en sesión extraordinaria siempre que el Presidente lo estime oportuno y cuando dos individuos de la misma la soliciten, á cuyo fin se convocará á los restantes con 24 horas de anticipación é indicar el asunto que en ella haya de tratarse, pudiendo tomar acuerdo, sea cual fuera el número de asistentes.

ART. 28. Las proposiciones que se presenten ya verbales ó por escrito, cuidará el Presidente de que sean discutidas por riguroso turno, á no ser juzgase la misma Junta necesario alterar ó aplazar la discusión para la inmediata sesión.

ART. 29. Si fuese necesaria la votación para tomar acuerdo, se hará nominal, á excepción del caso 2.º del artículo 6.º, que se hará secreta.

## CAPÍTULO SEXTO

### De las Reuniones generales

ART. 30. En los últimos domingos de Junio y Diciembre de cada año, se celebrará Junta general ordinaria para examinar en primer lugar las cuentas que presente la Junta Directiva, debiendo esta manifestar los trabajos que haya llevado á cabo en bien de la Asociación, pasando acto continuo á la renovación de la mitad de la Directiva.

ART. 31. La elección de los individuos de la Directiva, se hará de esta manera:

*Regla 1.<sup>a</sup>* Cada socio podrá presentar tantas proposiciones cuantos sean los individuos de la Junta que hayan de renovarse, expresando sus nombres y apellidos, los cuales anotará el Secretario;

*2.<sup>a</sup>* Hechas las proposiciones, el Secretario leerá en alta voz los nombres y apellidos de los propuestos, preguntando el Presidente si hay algún socio que tenga á bien presentar alguna proposición, que de haberlas, anotará el Secretario;

*3.<sup>a</sup>* Acto continuo anunciará el Presidente que va á procederse á votación y dispondrá que el Secretario lea el nombre y apellido del primero;

*4.<sup>a</sup>* Dispuesta así, mandará el Presidente que todos los socios, que quieran por individuo de la Junta, al Fularano de Tal, se pongan en pié, anotando el Secretario los votos que hubieren obtenido. Lo mismo se hará con los demás hasta llegar al último, siendo elegidos los que hayan obtenido mayoría de votos.

ART. 32. La Asociación se reunirá en Junta general extraordinaria y con los requisitos que prescriben las leyes:

*Regla 1.ª* Cuando lo acuerde la Directiva;

2.ª Cuando lo soliciten la sexta parte de los socios de número, determinando por escrito el objeto;

3.ª Cuando se hallasen vacantes tres cargos de Junta Directiva. En estos casos la reunión deberá tener lugar dentro los quince días siguientes al de la petición.

ART. 33. En las Juntas generales no podrá tratarse otro asunto que el que haya motivado la reunión hasta que dicho asunto esté discutido.

ART. 34. Las Juntas generales, no podrán, así ordinarias como extraordinarias, reunirse antes de haber avisado á los que deban reunirse con cuarenta y ocho horas de anticipación y para tomar acuerdos será indispensable la asistencia de la mitad más uno de los socios de número, pues de no estar, se convocará otra reunión, pudiendo tomar acuerdos sea cual fuere el número de los asistentes.

ART. 35. En las Juntas generales, el Presidente ó el que haga sus veces, dispondrá que el Secretario lea el acta anterior y luego expondrá los asuntos que deba tratarse y abierta la discusión el Secretario anotará el orden en que los socios pidan la palabra, y las proposiciones ó el sentido en que desean usarla, concediéndola el Presidente conforme haya sido pedida, cuidando de que alternen en ella los que la tomen en pró y los que la tomen en contra, concediéndose tres turnos en pró y tres en contra, pudiéndola usar para rectificar y contestar alusiones personales.

Si no está el tema suficientemente discutido, se concederán tres palabras más en pró y tres en contra, considerando, en este caso, el asunto suficientemente discutido el presidente anunciará que va á procederse á la votación y dispondrá que el Secretario lea la proposición en los términos en que haya sido redactada.

ART. 36. Los acuerdos serán tomados por mayoría de votos de entre los asistentes, en esta precisa forma: primeramente se pondrán en pié los que aprueben la petición, acto continuo los que la desapruében y después los abstenidos, excepto los casos en que deba ser secreta.

ART. 37. Cuando todos hayan votado, se procederá al computo de votos anunciando el Secretario el resultado y si quedan en mayoría los abstenidos se concederán tres palabras más en pró y tres más en contra pasando, después á votación y quedarán lo que se decida de la misma.

## TÍTULO SEPTIMO

### De los fondos

ART. 33. Constituyen los fondos de la Asociación las cuotas de los socios y los donativos con que pueda ser favorecida la Sociedad.

ART. 39. Las cuotas serán exigidas por medio de las correspondientes papeletas firmadas por el Secretario, conteniendo el orden numérico de cada socio.

ART. 40. Mientras haya acreedores pasado el primer trimestre en el Centro, los gastos no podrán ser mayores de las cuatro quintas partes de los ingresos; pero cuando estén satisfechos los acreedores y haya en caja 200 pesetas, podrán entonces nivelarse los gastos con los ingresos.

## TÍTULO OCTAVO

### Instructiva

ART. 41. Siendo la instrucción el objeto principal y único de esta Asociación, la Junta procurará abrir á la mayor bsevedad posible clases nocturnas y diurnas de lec-

tura, escritura, gramática castellana y aritmética concierne á la enseñanza primaria.

ART. 42. Un reglamento interior fijará la marcha que deberá seguirse en la enseñanza, horas de clases, días de vacación y lo que pagarán los alumnos.

ART. 43. Las personas que deberán encargarse de la enseñanza y recreo de los alumnos, serán el Profesor y Ayudantes que necesitare, á cuyo fin la Directiva los nombrará y retribuirá de los fondos de la Asociación.

ART. 44. Tendrán derecho á disfrutar de la enseñanza los socios y los menores de quince años cuyo padre hermano ó tutor sea socio.

ART. 45. Los asistentes á la enseñanza ó alumnos satisfarán una pequeña cuota en concepto de sufragio de gastos de papel, pluma y tinta.

## TÍTULO NOVENO

### **Biblioteca y Gabinete de lectura para los días festivos á los que asisten á la enseñanza.**

ART. 45. Se admitirán á la Biblioteca toda clase de obras de utilidad y recreo que no ofendan á la moral, cuyo registro será á juicio de la comisión de instrucción presidida por el Secretario de la Directiva.

ART. 47. Habrá puesto de manifiesto en el local un catálogo por orden alfabético de las obras que haya en la Biblioteca á disposición de la instrucción, á lo que no podrá leerse en alta voz ni hacer ruido que pueda distraer á los que están leyendo, tampoco podrá ser extraído del local ninguna obra para ser leída á otro local ni á domicilio de ningún socio á lo que cuidará la comisión de que sea cumplido este artículo asegurando su buen orden, y si ave-

riguase la falta de alguna obra, deterioración de alguna cosa, la pondrán enseguida en conocimiento de la Directiva, quién á la vez hará las averiguaciones necesarias y castigar al que haya delinquido y caso de ser el delito grave, se pasará el tanto de culpa á los tribunales.

ART. 48. Para leer cualquier obra ó periódico atrasado, deberá pedirse al Jefe de la comisión ó quien haga sus veces en el turno.

ART. 49. La elección de compra de libros y suscripciones á periódicos independientes de política, será obligación de la Directiva, quién de acuerdo con el señor Profesor y la moral, cuidarán de elegir los que sean más instructivos y provechosos á los lectores.

Lo mismo se deberá hacer cuando se trate de dejar la suscripción de algún libro ó periódico.

### Disposiciones generales

ART. 50. Este Reglamento se continuará en el libro de actas de la Asociación, en lo referente á la enseñanza, firmados por todos los individuos de la Junta Directiva y se entregará un ejemplar á cada socio para su debido cumplimiento.

ART. 51. Para reformar parte ó el todo de este Reglamento será preciso convocar una reunión general con la venia de la Directiva y Autoridades competentes.

ART. 52. En caso de disolución del Centro habiendo diez socios de número y diez honorarios ó protectores, total veinte socios, que quieran sostener la instructiva en sus mismas bases, podrán hacerlo sin que tengan derecho á participar de todo lo perteneciente á ella los que figuraban como socios el día que quedó acordada la disolución.

ART. 53. En caso de sostener la Asociación los veinte

citados, si lograsen formar igual número de socios al día del acuerdo de su disolución, en este caso se las considerará dueños de todo lo del Centro, y en caso contrario solo tendrán derecho los que lo eran el día que cita el artículo cincuenta y dos.

ART. 54. Y si se disolviera con el importe del mobiliario, etc., se deberá en primer lugar satisfacer si hubiese alguna deuda, repartiendo lo restante entre los mantenedores.

ART. 55. Para todos los actos que se quieran los socios reunir, para veladas literarias infantiles, etc., formarán de su seno una comisión quienes deberán hacer respectiva petición por escrito á la Directiva, quién á su vez estudiará la cuestión y dispondrá lo más acertado.

Barcelona 26 de Enero de 1901.

José Badenas.—Miguel Mañez.—Rafael Domenech.—  
Magín Sibis.

---

Presentado por duplicado en este Gobierno Civil, hoy día de la fecha, á los efectos de la Ley de asociación.

Barcelona 4 de Febrero de 1901

*El Gobernador,*

**E. HINOJOSA**

Hay un sello que dice: «Gobierno Civil de la Provincia de Barcelona».



RF-14-6